



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-33
30 de enero de 2023

“Por la cual se admite la solicitud de desistimiento de la Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de enero de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

El 17 de enero de año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Carlos Alberto Perdomo Restrepo contra el Juzgado 09 Administrativo de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2019-00058 ha existido mora del despacho en fijar la fecha para la realización de la audiencia inicial.

2. Desistimiento

El 24 de enero de 2023, el usuario manifestó que desistía de la vigilancia judicial interpuesta contra el Juzgado 09 Administrativo de Neiva en el proceso bajo radicado 2019-00058-00, por cuanto el juzgado otorgó continuidad al trámite procesal.

3. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

4. Análisis del caso concreto.

En atención a que el usuario presentó escrito desistiendo de la vigilancia judicial, teniendo en cuenta que no es contrario al interés general, conforme al artículo 18 C.P.A.C.A., es posible admitir su solicitud por lo que no es necesario continuar con el trámite de la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, llama la atención de esta Corporación que la contestación de la demanda se presentó el 22 de agosto de 2019, sin embargo, solo hasta el 23 de enero del 2023 la secretaria del juzgado procedió a la fijación en lista de las excepciones propuestas, esto quiere decir que transcurrieron más de 3 años para que el juzgado se pronunciara respecto de una actuación de parte, la cual debe hacerse de manera inmediata por secretaria, sin necesidad de auto que lo ordene, según dispone el artículo 175, parágrafo 2 C.P.A.C.A..

Incluso, a pesar de que el actor presentó sendos memoriales solicitando impulso procesal, solo en razón de la vigilancia judicial el secretario surtió el respectivo traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Por lo expuesto aun cuando es posible acceder a la solicitud de desistimiento de la vigilancia judicial, se observa que el señor José Ramón García Parada, secretario del juzgado, pudo haber incurrido en una conducta que constituye falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 153 numeral 15 y el artículo 154 numeral 3, L.E.A.J., en concordancia con la Ley 734 de 2002, artículo 35, numeral 7, por lo que se dará traslado a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila para que adelante la investigación correspondiente.

Finalmente, se exhorta al doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, en calidad de Juez 09 Administrativo de Neiva, para que implemente controles efectivos sobre los procesos a su cargo y se asegure de que los términos procesales establecidos en la ley sean cumplidos.

5. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política, los principios de la Administración de Justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), y los artículos 153, numerales 2 y 15 y 154, numeral 3, ibidem, imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los asuntos en términos procesales o de la manera más oportuna cuando no se estipulen los mismos. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial de la administración de justicia.

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de la presente vigilancia judicial allegada por el usuario el 24 de enero de 2023 y al observarse que el juzgado resolvió el inconformismo presentado por el mismo, no existe motivo para continuar con el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al no configurarse los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, razón por la que este Consejo Seccional procede a admitir el desistimiento de la presente vigilancia.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ADMITIR la solicitud de desistimiento de la presente vigilancia presentada por el señor Carlos Alberto Perdomo Restrepo y para el efecto declarar terminada la vigilancia judicial administrativa adelantada en contra del Juzgado 09 Administrativo de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que adelante la investigación contra el señor José Ramón García Parada, secretario del Juzgado 09 Administrativo de Neiva, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Carlos Alberto Perdomo Restrepo y al Doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/DPR